

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE**  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**

**Actor:** JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ

Rad. 2020-00046 folio 139/20

A la vista del Despacho la acción constitucional de Habeas Corpus promovida directamente por el señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ, la cual nos correspondió por la asignación que mediante reparto hiciese la Oficina de Apoyo Judicial de esta población.

Una vez revisada la solicitud, se pudo establecer que el precursor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ, se encuentra privado de su libertad en la ciudad de Bogotá, específicamente en el Penal "La PICOTA", tal como se extrae del sello con el que se visa el memorial del actor<sup>1</sup>, en el que se otea: "**INPEC EDUCACIÓN ESTRUCTURA 1 COMEB** (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -"LA PICOTA")<sup>2</sup>, así mismo de la descripción de los datos para estampar la firma del promotor en los que se lee: "Pabellón No. 4 estructural" y del acápite de notificaciones en el que se especificó la ciudad de Bogotá, amén de que la presente acción está dirigida al H. "Tribunal Superior de Bogotá D.C...".

---

<sup>1</sup> Folio 2 del escrito genitor.

<sup>2</sup> Página web: <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota>.

Ante lo anterior debe manifestarse, que si bien por disposición del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, la competencia para conocer de esta acción constitucional corresponde a todos los jueces y Tribunales del territorio nacional, no puede perderse de vista que para efectos de garantizar una mayor eficacia en la solución de la misma, le compete su conocimiento al juez del lugar donde haya ocurrido el hecho vulnerador del derecho a la Libertad, para el caso, donde se encuentre recluida la persona en cuyo favor se invoca la protección, es decir, que se debe observar el factor territorial para establecer el juez que deba resolver sobre la solicitud de Hábeas Corpus.

Al punto indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante auto radicado 40565 del 25 de enero de 2013, con Ponencia del H. M. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, aludiendo a lo que en materia de competencia de hábeas corpus había señalado de tiempo atrás la H. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 que:

*"Ahora, si como se dejó plasmado en precedencia, la acción de hábeas corpus no puede ser ajena al debido proceso, entonces, por la misma razón que no es posible que durante el trámite de la misma se deje de manifestar el impedimento por el funcionario judicial inicialmente encargado de conocerla, igualmente es del caso mencionar que como en su resolución se debe atender a la competencia territorial, pues la Corte Constitucional<sup>3</sup> señaló, que no obstante que en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 se establece que "Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público", así mismo determinó que era indispensable que se tuviera en cuenta el "factor territorial".*

*Al efecto manifestó:*

*"El texto de este numeral se aviene a lo establecido en el artículo 30 superior, en cuanto reitera que la petición se deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, e igualmente no contraría la Constitución el que se haya previsto que ante la autoridad judicial competente, previsión que armoniza con lo dispuesto en el artículo segundo del proyecto que se revisa, en donde se indica cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del recurso, en un marco constitucional, como acabó de explicarse.*

*Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el **factor territorial**, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediatez, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el*

---

<sup>3</sup> Idem.

*legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.*

*La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad* (subrayas y negrilla fuera de texto).

*Así las cosas, se observa que dentro del debido proceso exigido en punto de la acción de hábeas corpus, también se encuentra que el funcionario judicial tenga competencia territorial, de donde se sigue que se debe resolver tal aspecto (...).*

*A su vez, de acuerdo con lo determinado en la sentencia C-187 de 2006 de la Corte Constitucional, por cuyo medio se ejerció control previo de exequibilidad a la Ley 1095 de igual año, la competencia para conocer de la acción de hábeas corpus debe tener en cuenta el "factor territorial", en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos" que den lugar, ya a la denuncia de la privación ilegal de la libertad, ora a la prolongación al margen de la ley de la misma.*

*En ese sentido, es claro que, como lo concluyó el Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, la competencia radica en los funcionarios judiciales del distrito judicial de Florencia, por cuanto allí se produjeron los hechos que mantienen privado de la libertad a VÍCTOR ALFONSO LINARES LOZANO, a donde se deberán remitir las diligencias de forma inmediata, específicamente al Tribunal Superior de Florencia."*

Así, aunque la decisión a que se refiere el accionante, esto es, la del fallo de tutela del 20 de marzo de 2015, fue proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Sala Penal, lo cierto es que como ya se indicó del escrito de la acción de Habeas Corpus, se extrae que el actor se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –LA PICOTA y, por lo tanto, debe ser un juez o tribunal de esa ciudad quien ha de resolver la presente acción tuitiva.

Ergo resulta imperioso declararnos incompetentes para conocer del asunto y remitirlo inmediatamente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a efectos de que sea repartido entre los jueces o tribunales de esa ciudad, para lo de su resorte.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, el caso *ejusdem* a fin de que sea repartido entre los jueces o el Tribunal correspondiente-turno-, tal como se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO:** Comuníquese, por el medio más expedito esta determinación al accionante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**